

**EJECUCIÓN 27/2008, EN SEGUIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2007, RELACIONADO CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2006-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil ocho, en seguimiento del recurso de revisión CTAI/RV-01/2007.

**ANTECEDENTES:**

I. El veintitrés de octubre de dos mil seis Alejandro Gómez García solicitó:

*“Copia de los ensayos sobre el perfil del magistrado electoral, la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las reformas que plantearían realizar, que presentaron los aspirantes a magistrados electorales que fueron incluidos en las 6 ternas que se someterán a la Cámara de Senadores cuya integración fue realizada por el Pleno de este Alto Tribunal en feb 16 de octubre de 2006.”*

II. Al respecto este Comité de Acceso al resolver la clasificación de información 36/2006-A en sesión ordinaria de seis de diciembre de dos mil seis, se pronuncio en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.** Se revoca el oficio del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en términos de la consideración II, apartado A) de la misma.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Gómez García, atendiendo lo señalado en el apartado B) de la consideración II de este fallo.

**TERCERO.** Se solicita al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos poner a disposición de Alejandro Gómez García la información requerida en la modalidad de consulta física, de conformidad con la última consideración, apartado C), de esta resolución.”

III. Mediante oficio SEAJ/2655/2006 de siete de diciembre de dos mil seis, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló:

*“En relación a su oficio DGD/UE/1477/2006... me permito comunicarle que la clasificación realizada de reserva temporal por esta Unidad Jurídica, plasmada en el diverso SEAJ-MKM/2469/2006, se ha modificado, atendiendo a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que el procedimiento respectivo ha concluido.*

*Por otra parte, tomando en cuenta lo determinado por el proveído presidencial del trece de noviembre de dos mil seis, esta Unidad Jurídica estima que dichos ensayos son información pública, a pesar de lo anterior, en virtud de que la modalidad requerida por el solicitante fue de copia simple, se informa que no es posible otorgar el acceso en esos términos, ya que se estima que los ensayos de los aspirantes se encuentran sujetos al marco*

*jurídico que tutela los derechos de autor, por lo que el solicitante podrá realizar consulta física de éstos, en las instalaciones de esta Unidad Jurídica, ubicadas en Calle Pino Suárez número 2, Puerta 3072, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc C.P. 06065; para lo cual deberá comunicarse al teléfono 51-30-11-58, con el objeto de otorgarle la fecha para realizar esa consulta.*

*Cabe agregar, que los expedientes donde constan esos ensayos serán remitidos el miércoles trece de diciembre de dos mil seis, al área que le corresponde su resguardo, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos, Por lo que si el solicitante desea hacer la consulta física con posterioridad a esa fecha deberá solicitar la cita correspondiente al teléfono 55 22 84 52.”*

**IV.** De las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se advierte que el dos de enero de dos mil siete, la Unidad de Enlace emitió el oficio DGD/UE-A/104/2006, así como un correo electrónico para comunicar a Alejandro Gómez García sobre la disponibilidad de la información requerida y la modalidad en que podía acceder a ella.

Inconforme con la referida determinación, mediante correo electrónico de ocho de enero de dos mil siete, el mencionado peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de clasificación de información 36/2006-A.

**V.** Mediante oficio DGD/UE/37/2007 de nueve de enero de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 40, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros el referido recurso de revisión, así como el presente expediente, a fin de que se diera cuenta del mismo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal.

**VI.** En proveído de veintiséis de enero de dos mil siete, el Ministro Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental admitió el recurso de revisión, registrándolo con el número CTAI/RV-01/2007 y ordenó turnarlo para formular el proyecto respectivo.

**VII.** El once de abril de dos mil siete, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el mencionado recurso de revisión en los siguientes términos:

“(…)

*Una vez precisado lo anterior, para pronunciarse sobre la posibilidad de acceder a lo solicitado en el recurso respectivo, en el sentido de modificar el lugar de consulta física de la información para lo cual se solicita remitir a la Casa de la Cultura de la ciudad de Chihuahua la documentación solicitada o copia de ésta, debe destacarse la distinción entre los derechos morales y patrimoniales que asisten a los autores de obras, en este caso, a los que integraron las ternas que se propusieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Cámara de Senadores para el nombramiento de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.*

*Al respecto, conviene señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor, en el capítulo II del Título II, intitulado De los Derechos Morales, prescribe en los artículos 18, 19, 20 y 21:*

***“Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.***

***Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.***

***Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.***

***Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:***

***I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;***

***II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;***

***III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;***

***IV. Modificar su obra;***

***V. Retirar su obra del comercio, y***

***VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.***

***Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”***

*Del estudio sistemático de los dispositivos citados se advierte que el autor es el único y original titular, sin limitaciones de transcurso de tiempo, de los derechos morales de su obra, esto es, del goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal, los que permanecen unidos al autor y no pueden enajenarse, ser objeto de apropiación, prescripción o embargo, e*

*incluso son irrenunciables. Además, como consecuencia natural y lógica, se reconoce legalmente que el ejercicio del derecho moral corresponde al creador de la obra y a sus herederos. Dicho ejercicio significa en términos de lo previsto en el diverso artículo 16, fracción I, del citado ordenamiento legal que el autor podrá determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o decidir mantenerla inédita. Dicho precepto señala:*

**“Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:**

***I. Divulgación. El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.”***

*Ahora bien, teniendo en cuenta que en la determinación que se revisa ya se concluyó que los aspirantes a Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral al presentar sus ensayos hicieron accesible al conocimiento público su contenido, su obra no es inédita, pero ello no significa que cedieron sus derechos de publicación, por lo que conservan sus derechos patrimoniales.*

*Al respecto, la ley de la materia, conforme a lo previsto en el numeral 16, distingue en cuanto a la forma de comunicación de una creación nueva, entre una obra que ha sido divulgada de la que ha sido publicada, precisando que divulgar un trabajo autoral consiste en hacerlo del conocimiento del público.*

*Desde esa perspectiva, la circunstancia de hacer accesible una obra de creación personal de naturaleza literaria, en respuesta a una convocatoria pública gubernamental que no tiene como fin su publicación, no conlleva la aceptación de su autor de permitir su reproducción en forma tangible para efectos de distribución al público mediante ejemplares impresos o en versión electrónica, sino tan sólo su consentimiento implícito para que sea consultada por cualquier persona.*

*Por consiguiente, no obstante la divulgación de los ensayos solicitados y dado que el derecho de acceso a la información no es ilimitado debe precisarse en qué forma los particulares pueden acceder a una información que por gozar de la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor no es susceptible de reproducirse de manera que afecte derechos morales o patrimoniales, pero que al propio tiempo debe considerarse como pública por estar vinculada al desempeño de funciones estatales.*

*Por lo que se refiere a la afectación de derechos patrimoniales al reproducir una obra literaria, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 24 y 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor:*

**“Artículo 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”**

**“Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:**

***I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso,***

**fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”**

*Estos preceptos evidencian la intención del legislador de proteger el derecho patrimonial del creador de una obra protegida por la ley, en razón de que al permitirse la difusión mediante copias, aun en forma gratuita, por diversa persona, se impide al propio autor la explotación u obtención de regalías por la publicación o distribución, toda vez que su obra se puede adquirir por otro medio.*

*No obstante lo anterior, la propia ley federal en materia autoral contempla excepciones que permiten en forma limitada la reproducción de una obra protegida, en términos de lo previsto en el numeral 148, entre cuyos supuestos es oportuno destacar los descritos en las fracciones IV, V y VI:*

**“Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:**

**(...)**

**IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.**

**Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;**

**V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;**

**VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y**

**(...)”**

*De lo anterior se desprende que es legalmente permitida la reproducción por una sola vez y en un solo ejemplar de una obra literaria ya divulgada, siempre que dicha reproducción se realice, en el caso de personas morales, cuando éstas no se dediquen a actividades mercantiles y la copia respectiva se utilice para fines propios del que la genera.*

*En ese orden, dado que los ensayos de mérito constituyen obras divulgadas y, por ende, información de naturaleza pública, es factible acceder a la petición del recurrente, sin afectar derechos morales o patrimoniales, mediante la expedición de una copia simple que tendrá únicamente como finalidad permitir su consulta mediante el acceso físico a la misma en la Casa de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de Chihuahua.*

Cabe señalar que tal reproducción se dará por una sola vez y en un solo ejemplar y es únicamente con el objeto de que este Alto Tribunal cumpla con su obligación de permitir a los gobernados el acceso a la información que resguarda, sin que conlleve la publicación de la misma en términos de lo señalado en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>1</sup>, dado que sólo podrá generarse la referida copia, es decir, no se pondrá a disposición del público mediante ejemplares, siendo posible acceder a dicha obra por el público exclusivamente mediante la consulta física de la copia antes referida.

En ese orden, la reproducción que se autoriza por una sola vez y en un ejemplar para su consulta física, de ninguna manera afecta la explotación normal de la obra, ni tampoco puede considerarse como un acto de publicación de la misma autorizado por este Alto Tribunal, ya que se tratará de un solo ejemplar que podrá consultarse por los gobernados, sin que esté a su disposición para reproducirlo.

En abono a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que tanto en la mencionada Ley Federal de Transparencia como en el Reglamento relativo de este Alto Tribunal se precisa que la obligación de dar acceso a la información en posesión del Estado se tendrá por cumplida cuando la misma sea puesta a disposición de los particulares en el lugar en donde se encuentre, o en su defecto, mediante la expedición de copias simples o certificadas o por cualquier otro medio; de lo que se colige que en principio los sujetos obligados satisfacen el imperativo de garantizar el referido derecho al disponer la consulta de la información pública bajo su resguardo en el lugar en que se encuentra y si está disponible en medio impreso se hará saber al interesado el lugar, la fuente y la forma en que puede consultarse, aun cuando también se puede otorgar en otras modalidades, privilegiando, de ser posible, la modalidad de acceso preferida por el solicitante, atendiendo a los principios de publicidad y disponibilidad y a que el medio seleccionado es el que permitirá mayor facilidad para su acceso.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina modificar la resolución recurrida y, en aras de tutelar el derecho a la información pública gubernamental sin violentar los derechos patrimoniales de los autores de las obras que constituyen la información requerida, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a la diversa unidad que tenga bajo su resguardo los ensayos solicitados a realizar las acciones necesarias para permitir al ciudadano Alejandro Gómez García la consulta física de una copia simple de la referida información.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de que la copia simple que se remita a la Casa de la Cultura no se entregará al solicitante, ya que no puede disponer de la misma, sino únicamente realizar su lectura, se concluye que el costo de reproducción y de envío de este material será absorbido por este Alto Tribunal.

---

<sup>1</sup> 1 "Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;"

*Para tal efecto, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el área responsable del resguardo de la citada información deberá obtener copia de las fojas que integran cada uno de los ensayos presentados por los aspirantes a Magistrado Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para ser sometidas a la Cámara de Senadores y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad de Enlace tal información, en la inteligencia de que ésta la remitirá a la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Chihuahua, siendo responsabilidad del titular de esa Casa adoptar las medidas necesarias para que la consulta física respectiva se realice en los términos precisados en esta resolución, sin permitir al solicitante la reproducción íntegra de esas obras, ni mucho menos el fotocopiado de parte de las mismas.*

*Con base en lo expuesto, toda vez que son fundados los agravios del recurrente, se impone modificar la resolución recurrida.*

*Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:*

**PRIMERO.** *Se modifica la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil seis en la clasificación de información 36/2006-A.*

**SEGUNDO.** *Se concede el acceso a la información en la modalidad requerida por Alejandro Gómez García, en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.*

*(...)"*

**VIII.** Mediante oficio 756/2007 de dieciséis de abril de dos mil siete, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Dirección General de Difusión el presente expediente, así como el integrado con motivo del recurso de revisión citado con la resolución que antecede.

**IX.** Con oficio DGD/UE/2646/2007 de siete de diciembre último, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Presidente de este órgano el expediente en que se actúa, así como el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007.

**X.** Mediante oficio SEAJ-ABAA/742/2008, el seis de marzo pasado, el citado Presidente los turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para elaborar el proyecto de seguimiento de la clasificación 36/2006-A, respecto del cumplimiento dado a lo acordado en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, por ser el ponente de la clasificación que le dio origen.

## CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como quedó expuesto en los antecedentes de esta resolución, en la clasificación de información 36/2006-A, el Comité de acceso a la Información determinó que los ensayos solicitados por Alejandro Gómez García constituían información pública y la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de unidad departamental que los tenía bajo resguardo, debía ponerlos a disposición únicamente mediante consulta física al no tener la autorización expresa de sus autores para que se reprodujeran en copia simple como solicitó el peticionario.

Por otro lado, en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, interpuesto en contra de la determinación referida en el párrafo precedente, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal resolvió que en aras de tutelar el derecho a la información pública gubernamental del peticionario, sin violentar los derechos patrimoniales de los autores de los ensayos que constituían la información requerida, se vinculaba a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a la diversa unidad que tuviera bajo su resguardo los ensayos solicitados, para que realizaran las acciones necesarias para permitir al solicitante la consulta física de una copia simple de la referida información, en el entendido de que se remitiera a la Casa de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, y ésta no le fuera entregada, sino únicamente para que realizara su lectura.

Precisado lo anterior, es menester señalar que en el presente expediente no obra constancia alguna de que, a la fecha, se haya

requerido el cumplimiento de lo ordenado por la citada comisión, por ende, la materia de análisis en esta determinación versa, exclusivamente, sobre el trámite que debe darse en seguimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, no así, sobre la validez de la respuesta de alguna de las unidades que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, se reitera, únicamente debe acatarse lo dispuesto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en el citado recurso.

Al efecto, vale decir que en el oficio SEAJ/2655/2006 de siete de diciembre de dos mil seis que obra en el expediente, esto es, antes de que se emitiera la resolución de la revisión en comento (once de abril de dos mil siete), el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló, entre otras situaciones, que los expedientes donde constan los ensayos requeridos serían remitidos el trece de ese mes y año a la Secretaría General de Acuerdos, por ser el área a la que correspondía su resguardo.

En consecuencia, debido a que, como se señaló, la materia de esta determinación consiste, únicamente, en dar seguimiento a lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, toda vez que en el expediente en que se actúa no obra constancia de que se haya requerido el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión, con el objeto de satisfacer íntegramente la solicitud de información de la que deriva, en términos de la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que tratándose de resoluciones emitidas por la referida Comisión, la Unidad de Enlace debe requerir a las áreas competentes su cumplimiento; por tanto, en el presente caso, la Unidad de Enlace requerirá a la Secretaría General de Acuerdos para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a aquella copia simple de la versión pública de cada uno de los ensayos presentados por los aspirantes a Magistrados Electoral que fueron incluidos en las seis ternas aprobadas el dieciséis de octubre de dos mil seis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser sometidas a la Cámara de Senadores, en la inteligencia de que la referida Unidad de Enlace deberá, a su vez, enviarlas a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de Chihuahua, Chihuahua, para que por ese conducto se pongan a disposición del solicitante.

Para tales efectos, la titular de la casa de la cultura en comento, deberá adoptar las medidas pertinentes a efecto de que la consulta física respectiva se realice sin permitir al solicitante la reproducción

íntegra de los referidos ensayos, menos el fotocopiado de alguno de ellos.

No pasa inadvertido para este Comité de Acceso a la información el criterio 5/2008, derivado de la clasificación de información 45/2007-A que este órgano colegiado emitió, cuyo rubro es: "**IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.**"<sup>2</sup>, empero, dicho criterio no resulta aplicable en el presente caso, puesto que, como se expuso, la materia de análisis en esta ejecución es cómo dar seguimiento a lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2007 y no el pronunciamiento de algún área que conforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la disponibilidad o clasificación de la información requerida en la solicitud de origen.

En ese tenor, si bien se hace mención a un pronunciamiento del titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que los ensayos requeridos habrían sido enviados a la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, por ser ésta el área que debía resguardarlos, de manera alguna se analiza la validez de dicho pronunciamiento, sino únicamente se pondera, al igual que el resto de las constancias que integran el presente expediente, para determinar cuál es el trámite que debe darse, se reitera, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada comisión, de ahí que de manera alguna pueda actualizarse la causa de impedimento a que se hace referencia en el criterio dictado de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

---

<sup>2</sup> CRITERIO 5/2008:

**"IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.

**Clasificación de Información 45/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 2 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**ÚNICO.** Gírense las comunicaciones necesarias a fin de cumplir lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Servicios. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 27/2008, en seguimiento del recurso de revisión CTAI/RV-01/2007, relacionado con la clasificación de información 36/2006-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.